



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**\*20185730002081\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: \*20185730002081\*

Fecha: 06-12-2018

Código de dependencia 573  
SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE  
Villa de Leyva, Boyacá

Señor:  
**GUSTAVO DÍAZ HERNÁNDEZ**

**Asunto:** Aviso de notificación del Auto 025 del 29 de noviembre de 2018

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, el día 10 de diciembre de 2018 fue publicada en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la entidad una citación para notificación personal, sin que haya sido posible realizarla de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - C.P.A.C.A. -. En ocasión de lo anterior, se procede a publicar por AVISO, por el termino de cinco (5) días, en la CARTELERA de la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la Carrera 9 No. 7 – 25, barrio La Palma, municipio de Villa de Leyva y en la PAGINA WEB INSTITUCIONAL de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en la página principal [www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co), busca "Normatividad", a continuación el Botón "Notificaciones / PQR's", y posteriormente el enlace "Notificaciones por Aviso"), para notificar al señor GUSTAVO DÍAZ HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.767.630, del contenido del Auto 025 del 29 de noviembre de 2018 "Por medio del cual se ordena la apertura del período probatorio, se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones", proferido por la Dirección territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales, así;

**ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:** Auto 025 del 29 de noviembre de 2018 "Por medio del cual se ordena la apertura del período probatorio, se decretan unas pruebas dentro de una investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones", proferido por la Dirección territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales.

**PERSONA A NOTIFICAR:** GUSTAVO DÍAZ HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.767.630.

**LUGAR Y TÉRMINOS DE LA PUBLICACIÓN DEL AVISO EN LA PAGINA WEB INSTITUCIONAL:** El aviso con copia íntegra del Auto 025 del 29 de noviembre de 2018, se



SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE  
Carrera 9 No. 7-25 BARRIO LOS OLIVOS  
Villa de Leyva, Boyacá, Colombia  
Teléfono: (098) 7321370  
[iguaque@parquesnacionales.gov.co](mailto:iguaque@parquesnacionales.gov.co)  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINAMBIENTE



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

publicará en la PÁGINA WEB INSTITUCIONAL de Parques Nacionales Naturales de Colombia (En la página principal [www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co) se busca "Normatividad", a continuación el Botón "Notificaciones / PQR's", y posteriormente el Enlace "Notificaciones por Aviso") y por el termino de cinco (05) días hábiles.

**LUGAR Y TÉRMINOS DE LA PUBLICACIÓN DEL AVISO EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO:** Sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ubicada en la Carrera 9 No. 7 – 25, barrio La Palma, municipio de Villa de Leyva, por el término de cinco (5) días hábiles.

Se advierte que de acuerdo con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - C.P.A.C.A. -, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia íntegra del Auto del 29 de noviembre de 2018 y se hace saber que contra lo dispuesto en el artículo quinto y sexto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación, ante la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Contra los demás artículos del referido acto administrativo no procede recurso alguno.

**Constancia de fijación:**


Con el fin de notificar al señor GUSTAVO DÍAZ HERNÁNDEZ, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en la página institucional y en un lugar visible al público en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque de Parques Nacionales Naturales de Colombia por el término de cinco (05) días hábiles, hoy: 10 de diciembre 2018, a las 8:00 a.m.

**Constancia de desfijación:**

Se hace constar que el presente aviso permaneció por el término legal y se desfijó hoy: \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_.

Sin otro asunto, agradezco su atención.

Cordialmente,

  
**WILLIAM ALBERTO ZORRO MALDONADO**  
Jefe Santuario de Flora y Fauna Iguaque  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto KCRUZ



SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE  
Carrera 9 No. 7-25 BARRIO LOS OLIVOS  
Villa de Leyva, Boyacá, Colombia  
Teléfono: (098) 7321370  
[iguaque@parquesnacionales.gov.co](mailto:iguaque@parquesnacionales.gov.co)  
[www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co)



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA  
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

**AUTO NÚMERO (025) DE FECHA: 17 NOV 2019**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por la cual la Dirección General profirió la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies, Parque Nacional Natural

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual se expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

#### **HECHOS Y ANTECEDENTES**

1. Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, memorando 20175730000443 de fecha 10-02-2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, remitió a esta Dirección Territorial documentos necesarios para inicio de Indagación Preliminar, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental
2. Que mediante formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 08 de febrero de 2017, suscrito por JOSE ALIRIO PACHECO GUZMAN, CARLOS JULIO PINEDA Y ALFERNEY RUBIO personal de apoyo del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, donde informan que encontraron que se estaba realizando arado con tractor de un área aproximada de 6.400m<sup>2</sup> al interior del Área Protegida en nacimientos de la quebrada Farique
3. Que mediante acta de medida preventiva en flagrancia impuesta el 07 de febrero de 2017, por el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque a los señores FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561, EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114 por la actividad contraria a derecho, realizado dentro del Santuario de Flora y Fauna Iguaque en el sector Farique a 3441 m en las coordenadas N5°42'24'' W73°23'52''-N5°42'27'' W73°23'52'' N5°42'25'' W73°23'56' la cual consistió: "arado con tractor de un área aproximadamente 6400 m<sup>2</sup> ubicado al interior del santuario de flora y fauna Iguaque, nacimientos de la quebrada farique, la cual surte al acueducto de farique ocasionando perdida de cobertura vegetal, daño en la estructura del suelo de paramo, sedimentación y posible contaminación de la quebrada Farique; afectando la calidad de agua de 80 suscriptores, aproximadamente 400 personas"
4. Que mediante Auto 001 de 10-02-2017, el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, legalizó y mantuvo medida preventiva impuesta el 07-02-2017 a los señores FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561, EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114, consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad y la medida preventiva de amonestación escrita, por presunta infracción y afectación ambiental al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

5. Que mediante Auto No. 002 del 16 de marzo de 2017 "Por medio de la cual se inicia indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones" contra los Señores **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561, **EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el memorando 20175730000443 de fecha 10-02-2017 y se tomaron otras disposiciones

Que mediante Notificación Personal, de fecha 28 de marzo del 2017, el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, comunico el contenido del Auto No. 002 de Fecha 16 de marzo de 2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones", al señor **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561

Que mediante Citación para Notificación Personal, de fecha 28 de marzo del 2017, el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, cito al señor Eimer Humberto Suarez López identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114 para que compareciera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, del Auto No. 002 de Fecha 16 de marzo de 2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al señor Eimer Humberto Suarez López identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual fue fijado en lugar visible al público en la Inspección de Policía del municipio de Chiquiza y en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, por un término de cinco días hábiles, se fijó el 17 de agosto de 2017

6. Que mediante informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175730002523 del 16 de junio de 2017, el cual reza lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

*Área afectada 0.72 hectáreas de propiedad de la señora Ana Lucinda Hernández Sáenz con cedula catastral N° 1505100000010128000 (Base de Datos Agustín Codazzi 2014, aunque existe la posibilidad que este predio haya cambiado de dueño siendo presuntamente la señora Victoria Díaz, pues no se tiene la certeza del actual propietario), se localiza al noreste al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque en el sector Farique a 3441 m en las coordenadas N5°42'24" W73°23'52"-N5°42'27" W73°23'55" N5°42'25" W73°23'56"... se ubica en el ecosistema de subpáramo semi húmedo. Según la zonificación del Plan de manejo vigente (Santuario de Fauna y Flora Iguaque, 2005) esta área pertenece a Zona de Recuperación Natural*

**Cronología de los hechos ocurridos en el predio en cuestión se relaciona de la siguiente forma:**

1. Informe de campo de prevención, control y vigilancia con fecha 23 de Enero de 2017 en donde se informa de la actividad de quema (uso de agroquímico "glifosato") de las pasturas de falsa poa (*Holcus lanatus*)... Durante esta visita al predio se encontró un tarro de glifosato en el predio y las pasturas quemadas, lo que supone que fue usado para inhibir el crecimiento de hierbas previo a la siembra (...)
3. En desarrollo de la visita de campo donde se evidencio el laboreo en el predio con tractor, se procedió a levantar un acta preventiva al señor tractorista **EIMER HUMBERTO SUAREZ LOPEZ**, en presencia de funcionarios del SFF Iguaque y de uniformados de la Policía del municipio de Arcabuco quienes acudieron por solicitud del jefe del área protegida **William Alberto Zorro Maldonado** (...), Igualmente se impuso una medida preventiva al señor **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ**, que adujo ser quien realiza las actividades agrícolas y no el propietario del predio, pese a lo cual se negó a firmar el acta correspondiente. (refiérase al acta de la medida preventiva)

*La infracción ambiental en el predio afectado, está relacionada con dos hechos:*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- a) *Uso de herbicida tóxico (glifosato) usado para quemar de forma química pasturas como falsa poa (Holcus lanatus) y otras hierbas "indeseables", como actividad previa a la preparación del suelo para la siembra de papa.*
  - b) *Uso de maquinaria agrícola (tractor) para preparación del suelo mediante arado y rotavator para la siembra de papa.*
- (...)

**Conclusiones Técnicas**

*Teniendo en cuenta que el área afectada hace parte de las cabeceras de la Quebrada Farique (a 150 metros del predio afectado) en cuyo curso se localiza la captación del Acueducto Farique a 1.5 Kilómetros aproximadamente, que suministra agua a 74 familias campesinas y población estimada de 380 habitantes de la vereda Quirbaquirá del municipio de Arcabuco, se recomienda detener las actividades agrícolas con el uso de herbicida (glifosato), así como la maquinaria agrícola (tractor) para evitar la remoción de suelo, erosión y contaminación del recurso hídrico.*

7. Que el día 08 de septiembre 2017, se profirió mediante el Auto 010, "Por medio del cual se ordena la apertura de un investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones", contra de los Señores **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561, **EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114

Que mediante notificación personal el 05 de octubre del 2017, la jefatura del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, notifico al señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 del contenido del Auto 10 del 08 de septiembre de 2017 .

Que mediante Citación para Notificación Personal, el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, cito al señor Eimer Humberto Suarez López identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114 para que compareciera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, del Auto No. 010 del 08 de septiembre 2017

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al señor Eimer Humberto Suarez López identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual fue fijado en lugar visible al público en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque y en la página web institucional [www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co) por un término de cinco días hábiles, se fijó el 25 de octubre de 2017

8. Que mediante versión libre al señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561, ordenada en la presente investigación, refiere en la misma lo siguiente:

(...)

**PREGUNTADO:** *Relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le endilga.*

**CONTESTÓ:** *"primero que todo, los dueños originales de ese terreno me lo arrendaron para siembra de papa. Segundo, yo no sabía que esa área era protegida y no se podía trabajar con maquinaria pesada. Y yo quise trabajar en esa área porque esa área era trabajable desde hace más de 60 años en siembra de papa. De todas maneras los propietarios de ese terreno me dijeron que si se podía sembrar ahí, que sembrara, y a la hora de hacer el barbecho me dijeron que no se podía hacer la actividad. Ya llegaron los del medio ambiente y me dijeron que no podía realizar esa actividad, entonces ahí ya hablamos vía celular con el doctor William y les dije lo que está en esa versión que esta allá, de lo que yo le dije, se lo dije delante de los policías. Los que me arrendaron, Gustavo Díaz Hernández y Rita Adelia Díaz Hernández, ellos son los dueños y ellos me dieron el lote de terreno en arriendo para hacer la actividad, y yo sabiendo que propio era de ellos, llegamos a un arreglo de que si yo trabajara ahí. Pero después de que llegaron ellos, los del medio ambiente, y me sacaron de ahí, sabiendo ya que no podía hacer la actividad no la hice."*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

9. Que mediante versión libre al señor EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114, ordenada en la presente investigación, refiere en la misma lo siguiente:

(...)

**PREGUNTADO:** *Relate las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le indilga.*

**CONTESTÓ:** *“la verdad no me acuerdo cuando fue eso. Yo me contrató don Feliz, como saben esa máquina es para arrendarla, el me contrató, yo ni siquiera sabía eso de que uno no podía pasarse de esos metros, jamás lo había escuchado. Salí de la casa a las 5 de la mañana, en el trayecto más o menos se gasta uno 1 hora porque la carretera esta fea, llegué allá, empecé a trabajar, en eso de las 10 de la mañana llegaron dos señores que dicen que son los guardabosques, yo los vi llegar, ellos ni me hicieron una seña de parar ni nada, ellos me dijeron, osea no me hicieron parar nada, yo seguí trabajando, hablaron ahí con don Feliz, y pues ya don Feliz me dijo que siguiera trabajando. Pues yo paré a preguntar qué pasaba, él me dijo “no”, siga trabajando, yo me subí, él me alcanzo una cerveza, es la bebida que le dan a uno. Yo trabajé por ahí un cuarto de hora, ya me dijo el “toca que se salga”, yo le dije “¿Por qué?”, él dijo “ya vera”. Yo salí y me fui, como para salir de ese pedazo es feo, yo me salí asustado (...) yo salí con el tractor. Iba ahí en la casa de don Eliodoro Rubio, están llegando ya los señores de parques, la policía, hicieron la señal de parada y paré. Ya me empezaron a investigar mi número de cédula, mi profesión. Ellos dijeron que los había llamado un señor Ramiro. Y no pues, ya ahí me empezaron a investigar, me hicieron una nota, ya me dijeron que yo estaba trabajando en un área protegida, y volví al relato que les di al principio de acá (...)*

**PREGUNTADO:** *¿Recuerda el área aproximada que intervino con el tractor?*

**CONTESTÓ:** *“Por ahí, menos de media fanegada. Fueron solamente 3 horas de tractor”*

10. Que mediante prueba allegada y ordenada en la presente investigación, donde se otorga una Concesión de Aguas Superficiales, Permiso de Ocupación de Cauce (Resolución No. 0817 del 07 de Marzo de 2018, de la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACÁ), donde señala en su artículo primero:

*Otorgar Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO FARIQUE DE LA VEREDA QUIRBAQUIRA SECTOR 2, identificada con NIT 900100839-6, en un caudal total de 0.77 L/s distribuidos de la siguiente manera: para uso doméstico de 103 suscriptores correspondientes a 371 usuarios permanentes, 0.48 L/s para 55 usuarios transitorios de 0.04 L/s y para uso pecuario de 417 bovinos 0.25 L/s a derevar dela fuente hídrica denominada Quebrada “Farique”, ubicada en la Vereda Quirbaquira del municipio de Arcabuco...*

11. Que mediante concepto técnico No. 20172400001366 de fecha 25 de agosto del 2017, del grupo de sistemas de información de Parques Nacionales Naturales señala lo siguiente:

**CONCEPTO**

*Luego de Realizar la georreferenciación de las coordenadas suministradas y compararlas con la información que posee Parques Nacionales se determina lo siguiente:*

**1. Descripción de los puntos:**

PUNTO	LONGITUD W			LATITUD N		
	°	'	''	°	'	''
1	73	23	53,4	5	42	24,5

Tabla 1. Coordenadas suministradas

- 1.1. Punto 1: Este se encuentra al interior de SFF Iguaque, en jurisdicción del municipio de Arcabuco, departamento de Boyacá; localizado en el lindero de los predios que se mencionan a continuación.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<b>CEDULA CATASTRAL</b>	<b>PROPIETARIO</b>	<b>DIRECCION</b>	<b>AREA CONSTRUIDA</b>	<b>AVALLUO</b>	<b>FOLIO DE MATRICULA</b>	<b>VIGENCIA</b>
1505100000001 0128000	HERNANDEZ DIAZ ANA-VICTORIA-SUC	BUENAVISTA VDA QUIRBA QUIRA	25	3.609.000	083-002573-2-97	2013

12. Que mediante impresión simple de folio Nro. de matrícula 083-25732 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Moniquira en su anotación Nro. 5 señala, adjudicación en sucesión, personas que intervienen en el acto DIAZ DE AMADO RITA DELIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075 y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630 entre otras

13. Que el día 22 de mayo 2018, se profirió mediante el Auto 008, "Por el cual se vincula a DIAZ DE AMADO RITA DELIA y DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO a la investigación de carácter administrativa – ambiental iniciada contra FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ y se adoptan otras disposiciones" dentro del proceso con número DTAN - JUR - 16.4 -001- 2017 - SFF IGUAQUE.

Que mediante notificación personal el 25 de mayo del 2018, la jefatura del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, notifico al señor EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114 del contenido del Auto 008 del 22 de mayo 2018

Que mediante notificación personal el 29 de mayo del 2018, la jefatura del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, notifico al señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 del contenido del Auto 008 del 22 de mayo 2018

Que mediante notificación personal el 29 de mayo del 2018, la jefatura del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, notifico a la señora DIAZ DE AMADO RITA DELIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075 del contenido del Auto 008 del 22 de mayo 2018

Que mediante Citación para Notificación Personal, el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, cito al señor DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630 para que compareciera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, del Auto auto 008 del 22 de mayo 2018, se fijó el 29 de mayo del 2018

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al señor DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual fue fijado en lugar visible al público en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque y en la página web institucional [www.parquesnacionales.gov.co](http://www.parquesnacionales.gov.co) por un término de cinco días hábiles, se fijó el 14 de junio de 2018

14. Que el día 17 de agosto 2018, se profirió mediante el Auto 015 "Por medio del cual se formula pliego de cargos proceso sancionatorio ambiental DTAN-JUR - 16.4 -001- 2017 - SFF IGUAQUE y se adoptan otras disposiciones", contra DIAZ DE AMADO RITA DELIA, DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO, FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ y en su artículo primero de la parte resolutive se decidió lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a DIAZ DE AMADO RITA DELIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075, DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630, FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114, por la violación de la normatividad ambiental, en particular a los artículos**



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2.2.2.1.15.1, numeral 3, artículo 2.2.2.1.14.1 numeral 2, del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 336, literal b del Decreto 2811 de 1974, artículo 13 de la Ley 2 de 1959, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

**CARGO ÚNICO:** Desarrollar actividades agrícolas y uso de maquinaria agrícola (tractor) para preparación del suelo mediante arado y rotavator para la siembra de papa, según obra en los documentos que hacen parte del expediente DTAN - JUR - 16.4 -001- 2017 - SFF IGUAQUE al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque

Que mediante notificación personal el 17 de septiembre del 2018, se notifico al señor EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114 del contenido del Auto 015 del 17 de agosto 2018

Que mediante notificación personal el 17 de septiembre del 2018 se notifico al señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 del contenido del Auto 015 del 17 de agosto 2018

Que mediante notificación personal el 26 de septiembre del 2018, se notifico a la señora DIAZ DE AMADO RITA DELIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075 del contenido del Auto 015 del 17 de agosto 2018

Que mediante Citación para Notificación Personal, el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, cito al señor DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630 para que compareciera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, del Auto 015 del 17 de agosto 2018, se fijó el 12 de septiembre del 2018, en la página web institucional enlace <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/normatividad/notificaciones/citaciones-para-notificacion/direccion-territorial-andes-nororientales/ano-2018/>

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al señor DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual fue fijado en lugar visible al público en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque y en la página web institucional enlace <http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/normatividad/notificaciones/notificaciones-por-aviso/territorial-andes-nororientales-2017/ano-2018/>, por un término de cinco días hábiles, se fijó el 27 de septiembre de 2018

#### DESCARGOS

1. Que la señora RITA DELIA DIAZ DE AMADO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075, mediante escrito de fecha de recibido 04 de octubre del 2018 presento descargos por escrito

#### SOLICITUD PROBATORIA

##### **Pruebas documentales**

Solicitud de forma respetuosa a su oficina se ordene exhibir copias de los informes relacionados en el acápite material probatorio de la resolución 015 del 17 de agosto del 2018.

##### **Periciales**

Solicito se nombre perito para que conceptúe sobre los siguientes puntos

- a) Extensión exacta del barbecho efectuado en el terreno
- b) Predio exacto en el que se efectuó el barbecho y se determine el real propietario y poseedor
- c) Conceptúe sobre el impacto y daño real que el ecosistema sufrió con la presunta actividad ilegal

##### **Testimoniales**

Sírvase citar al señor GUSTAVO DÍAS HERNÁNDEZ, para que se aclare todo lo que conste al terreno sobre el que se realiza la actividad y quien es el verdadero dueño

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2. Que el señor **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561, mediante escrito de fecha de recibido por parte de inspección municipal de policía de San Pedro de Iguaque, 01 de octubre del 2018 presento descargos por escrito, donde se solicita se tenga en cuenta las "(...) pruebas aportadas con el fin se tenga por desvirtuado el dolo o culpa en la realización de dicha actividad y en consecuencia se abstenga de imponer algún tipo de medida correctiva, lo cual conlleve al archivo en mi contra dentro del presente proceso sancionatorio ambiental al ser una persona consiente de la importancia de la conservación de los recursos naturales y el interés general y la aplicación de las normas existentes"

**SOLICITUD PROBATORIA**

**Documentales aportados:**

- Contrato de arriendo de inmuebles celebrado entre el suscrito y el señor Gustavo Díaz de fecha 6 de febrero de 2015
- Contrato de arriendo de inmueble celebrado entre el suscrito y la señora Rita Delia Díaz de fecha once (11) de septiembre de 2016

**Solicitadas**

- Testimonio de los señores Gustavo Díaz y Rita Delia Díaz, para que manifiesten que existía contrato de arrendamiento de los predios objeto del proceso
- Verificación al lugar de los hechos para constatar si existe hecho que afecte los recursos naturales posterior al día siete 07 de febrero de 2017 en los predios objeto del proceso, lo cual podrá ser verificado de oficio por los funcionarios de apoyo del santuario de fauna y flora Iguaque

3. Que los señores **DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630 y **EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114, vencido el plazo para la presentación de descargos, no presentaron descargos ni solicitaron la práctica de pruebas, no haciendo uso del derecho que le asiste

Que en este punto y cumplido el termino correspondiente para la presentación de descargos, por lo que es procedente continuar con el procedimiento sancionatorio y abrir el periodo probatorio respectivo

**MATERIAL PROBATORIO**

Este Despacho, se dispondrá abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada contra **DIAZ DE AMADO RITA DELIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075, **DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630, **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 y **EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114, decretando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, las que enunciaran a continuación y que obran en el expediente expediente DTAN - JUR - 16.4 -001- 2017 - SFF IGUAQUE, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo:

- Memorando 20175730000443 de fecha 10-02-2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 08 de febrero de 2017, suscrito por JOSE ALIRIO PACHECO GUZMAN, CARLOS JULIO PINEDA Y ALFERNEY RUBIO personal de apoyo del Santuario de Flora y Fauna Iguaque
- Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta el 07 de febrero de 2017, por el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque a los señores FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561, EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175730002523 del 16 de junio de 2017
- Versión libre al señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561
- Versión libre al señor EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Declaración juramentada al señor IVAN RENE MATTA identificado con cedula de ciudadanía 1.051.211.145
- Resolución No. 0817 del 07 de Marzo de 2018, de la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACÁ, "Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales, Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones
- Concepto técnico No. 20172400001366 de fecha 25 de agosto del 2017, del grupo de sistemas de información de Parques Nacionales Naturales
- Impresión simple de folio Nro. de matrícula 083-25732 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Moniquira
- Auto 015 del 17 de agosto 2018, "Por medio del cual se formula pliego de cargos proceso sancionatorio ambiental DTAN-JUR - 16.4 -001- 2017 - SFF IGUAQUE y se adoptan otras disposiciones"
- Descargos por escrito de la señora RITA DELIA DIAZ DE AMADO identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075, de fecha de recibido 04 de octubre del 2018
- Descargos por escrito del señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561, de fecha de recibido por parte de inspección municipal de policía de San Pedro de Iguaque, 01 de octubre del 2018

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS**

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Adicionalmente, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil y Agraria, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, en sentencia del 6 de junio de 2001, con Expediente No. 5645, ha definido la prueba como sigue:

(...)

*La correcta disciplina legal en el ámbito de la petición, práctica y evaluación de la prueba, garantiza el derecho de defensa de las partes en el proceso, y por ende la eficacia del principio de contradicción que se comenta, por cuanto así se permite no sólo conocer la prueba desde el propio albor de la petición, sino su debate, su contradicción, su objeción, ya que la contraparte desde ese mismo momento puede oponerse a su práctica, controvertir su conducencia, discutir su alcance, o en fin, controlarla u orientarla de acuerdo con sus propios objetivos o intereses. Desde luego que como la contradicción supone publicidad e igualdad de oportunidades, su eficacia está en el campo del diligenciamiento de la prueba, pues es allí donde a la parte contraria le asiste y reclama el derecho de intervenir en su práctica. De ahí que la estructura normativa procesal esté concebida en torno a esta garantía, estableciendo además de la oportunidad bilateral para pedir pruebas, similares eventualidades para intervenir en su práctica, como lo son las de contrainterrogar los testigos, tachar los documentos, solicitar la aclaración, complementación u objeción del dictamen, etc.*

Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en sentencia del marzo 3 de 2016, con Expediente No. 110010325000201500018-00, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*"...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal". En términos de la Corte Constitucional, "...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos".*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Visto así el asunto, es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.*

*Ahora bien, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).*

*Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:*

- 1. **Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.*
- 2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.*
- 3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.*
- 4. **Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.*
- 5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho*

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiriera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

*Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados "elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba".<sup>1</sup>*

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la autoridad ambiental. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Que en el párrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 se establece que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: "Artículo 26. *Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*"

<sup>1</sup> ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra que: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."

Por su parte, el artículo 176 idem consagra que: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamental frente el tema de la investigación de que trató este proceso sancionatorio ambiental

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deban investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa, corresponde a aquellos que llevaron a este Despacho a tomar la decisión de formular el cargo único a **DIAZ DE AMADO RITA DELIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075, **DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630, **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 y **EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114, al desarrollar actividades agrícolas y uso de maquinaria agrícola (tractor) para preparación del suelo mediante arado y rotavator para la siembra de papa, según obra en los documentos que hacen parte del expediente DTAN - JUR - 16.4 -001- 2017 - SFF IGUAQUE al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, contraviniendo la normatividad vigente en particular los artículos 2.2.2.1.15.1, numeral 3, artículo 2.2.2.1.14.1 numeral 2, del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 336, literal b del Decreto 2811 de 1974, artículo 13 de la Ley 2 de 1959, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo

1. En cuanto a la solicitud probatoria realizada por la señora **RITA DELIA DIAZ DE AMADO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075, mediante escrito de fecha de recibido 04 de octubre del 2018, sobre las Pruebas documentales donde hace referencia "Solicito de forma respetuosa a su oficina se ordene exhibir copias de los informes relacionados en el acápite material probatorio de la resolución 015 del 17 de agosto del 2018". este Despacho, aclara que desde la formulación de pliegos de cargos del proceso sancionatorio ambiental DTAN-JUR - 16.4 -001- 2017 - SFF IGUAQUE ha dado todas las garantías para asegurar el derecho a la defensa y contradicción, informando a los investigados que el expediente en mención podría ser consultado en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, así:

**ARTÍCULO CUARTO:** *informar a los investigados, que el expediente DTAN - JUR - 16.4 -001- 2017 - SFF IGUAQUE, podrá ser consultado en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Avenida Quebrada seca No. 30-12, Bucaramanga Colombia, en horario de lunes a viernes entre las 8 am a 12:00 y 02:00 a 05:00 pm.*

**PARÁGRAFO:** *Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales en la ciudad de Bucaramanga - Santander, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 6454868 extensión 101*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) donde señala “(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14*”, lo anterior se tiene que advertir teniendo lo expresado en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) en su artículo 123, que a la letra dice:

**Artículo 123. Examen de los expedientes.** *Los expedientes solo podrán ser examinados:*

*1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan...*

Que frente a la solicitud de copias es preciso señalar lo referido en el Capítulo 3 (Gestión de solicitudes de Información pública - transparencia pasiva) Sección 1 (Recepción y respuesta a solicitudes de Información pública y otras directrices.), Artículo 2.1.1.3.1.5. Decreto 1081 del 26 de mayo de 2015 (“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República) en relación con el Principio de gratuidad y costos de reproducción dispone que en concordancia con lo establecido en los artículos 3° y 26 de la Ley 1712 de 2014, en la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben:

*(1) Aplicar el principio de gratuidad y, en consecuencia, no cobrar costos adicionales a los de reproducción de la información. (2) Permitir al ciudadano, interesados o usuario:*

*(a) Elegir el medio por el cual quiere recibir la respuesta; (b) Conocer el formato en el cual se encuentra la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Publicación de Información; (c) Conocer los costos de reproducción en el formato disponible, y/o los costos de reproducción en el evento en que el solicitante elija un formato distinto al disponible y sea necesaria la transformación de la información, de acuerdo con lo establecido por el sujeto obligado en el Acto de Motivación de los costos de reproducción de Información Pública...*

Que, conforme a lo anterior, se debe entender por costos de reproducción, todos aquellos valores directos que son necesarios para obtener la información pública que el peticionario haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el servidor público, empleado o contratista para realizar la reproducción. De lo anterior, este despacho, informa que el expediente DTAN - JUR - 16.4 -001- 2017 - SFF IGUAQUE permanecerá en este despacho para que sea consultado, examinado y se soliciten la copias que se crean convenientes de acuerdo a lo señalado anteriormente

En cuanto a la solicitud, de que se nombre perito para que conceptúe sobre los siguientes puntos: a. Extensión exacta del barbecho efectuado en el terreno; b. Predio exacto en el que se efectuó el barbecho y se determine el real propietario y poseedor; c. Conceptúe sobre el impacto y daño real que el ecosistema sufrió con la presunta actividad ilegal. Este despacho, aclara que dicho concepto fue ordenado al jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque, mediante Auto No. 002 del 16 de marzo de 2017 “Por medio de la cual se inicia indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones”, en su artículo tercero, dando cumplimiento mediante informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175730002523 del 16 de junio de 2017, el cual se encuentra motivado en los hechos y antecedentes del presente acto administrativo, referido con el numeral 6, donde se evidencia lugar georreferenciado donde se presentó presuntamente la infracción ambiental, concepto sobre las presiones al ecosistema; por lo anterior, planteado es una solicitud de una prueba ya solicitada y sería repetitiva, que ya fue decretada por este Despacho

Ahora, frente a lo solicitado de que se determine en dicho informe el real propietario y poseedor de dicho predio, este despacho, aclara que, este es, un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental reglado por Ley 1333 del 2009, con el fin de investigar y sancionar a los infractores por infringir la normatividad ambiental vigente; por lo tanto, no es competencia de este despacho resolver dicho conflicto planteado, sino que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil mediante un proceso verbal de acuerdo a lo reglado en Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso); ; Por lo anterior, este Despacho en la parte resolutive negará la práctica de la prueba solicitada por la señora RITA DELIA DIAZ DE AMADO Que, frente a la prueba testimonial solicitada de citar “al señor **GUSTAVO DÍAS HERNÁNDEZ**, para que se aclare todo lo que conste al terreno sobre el que se realizó la actividad y quien es el verdadero dueño”, Al

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

respecto, para efectos de admitir las pruebas y decretar las mismas deben ser conducentes, pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, y se rechazaran aquellas que se consideren inconducentes, impertinentes y superfluas. En ese orden de ideas, este Despacho considera que el testimonio del mencionado señor no agrega valor al presente proceso, y por tanto; son claramente inconducentes, impertinentes y superfluas, toda vez que su testimonio se centraría en hechos totalmente diferentes a los investigados, esto es, esclarecer sobre la propiedad del predio o quien ostenta la calidad de propietario, pero no sobre los hechos objeto de investigación como fue el desarrollo de actividades agrícolas y uso de maquinaria agrícola (tractor) para preparación del suelo mediante arado y rotavator para la siembra de papa, según obra en los documentos que hacen parte del expediente DTAN - JUR - 16.4 -001-2017 - SFF IGUAQUE al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque; Por lo anterior, este Despacho en la parte resolutive negará la práctica de la prueba solicitada por la señora **RITA DELIA DIAZ DE AMADO**

2. En cuanto a la solicitud probatoria realizada por el señor **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561, mediante escrito, donde se solicita se tenga en cuenta las pruebas aportadas: Contrato de arriendo de inmuebles de fecha 6 de febrero de 2015 y el Contrato de arriendo de inmueble de fecha once (11) de septiembre de 2016. Este despacho, considera que el material probatorio documental aportado es idóneo para acreditar lo que pretende demostrar en el escrito de descargos (conducencia), guarda relación con el hecho que se procura aclarar (pertinencia), y posibilita obtener la convicción de este Despacho con el hecho que se intenta expresar (utilidad), las cuales serán valoradas al sistema de la valoración probatoria de la sana crítica que es compatible con el principio de la libre apreciación de la prueba<sup>2</sup>, aclarando que la admisión de la misma no versa sobre la validez de su objeto, sino como medio para demostrar la correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar.

Que, frente a la prueba testimonial solicitada de citar al señor Gustavo Díaz y la señora Rita Delia Díaz, *"para que manifiesten que existía contrato de arrendamiento de los predios objeto del proceso"*; este Despacho considera que los testimonios no agregan valor al presente proceso, y por tanto, son claramente inconducentes, impertinentes y superfluas, toda vez que su testimonio se centraría en hechos totalmente diferentes a los investigados, esto es, como igualmente se mencionó en precedencia, la validez del objeto del contrato entre las partes que intervienen en los mismos; pero no sobre los hechos objeto de investigación como fue el desarrollo de actividades agrícolas y uso de maquinaria agrícola (tractor) para preparación del suelo mediante arado y rotavator para la siembra de papa, según obra en los documentos que hacen parte del expediente DTAN - JUR - 16.4 -001- 2017 - SFF IGUAQUE al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque; Por lo anterior, este Despacho en la parte resolutive negará la práctica de la prueba solicitada

Ahora, frente a lo solicitado de Verificación en el *"lugar de los hechos para constatar si existe hecho que afecte los recursos naturales posterior al día siete 07 de febrero de 2017 en los predios objeto del proceso, lo cual podrá ser verificado de oficio por los funcionarios de apoyo del santuario de fauna y flora Iguaque"*; Que respecto de la solicitud de una nueva visita técnica, no considera esta Autoridad pertinente practicar dicha prueba, toda vez que las inspecciones de seguimiento, vigilancia y control realizadas por el personal profesional del SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA IGUAQUE, que tienen como fin vigilar el efectivo cumplimiento de las normas ambientales en la protección y conservación del área protegida; y en razón a ello, y para el caso en comento, fueron esta las que permitieron establecer el incumplimiento de las normas ambientales, por lo tanto, así a la fecha se hayan corregido las irregularidades encontradas en dichas inspecciones, ello no exime de responsabilidad frente al hecho generador de la infracción ambiental configurada para esos momentos, por lo cual resulta improcedente e inconducente decretar esta prueba y más aún, tratándose de una conducta de ejecución instantánea, como es en el caso de haber desarrollado actividades agrícolas y uso de maquinaria agrícola (tractor) para preparación del suelo mediante arado y rotavator para la siembra de papa. Por lo tanto, se niega la práctica de una nueva visita técnica

Que, desde el punto de vista procedimental es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y pertinentes para lograr la verificación de los

<sup>2</sup> PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho de Probatorio, Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda., Décima Octava Edición, Bogotá 2014, P 69.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

hechos objeto del proceso sancionatorio y garantizar el derecho de defensa y contradicción, motivo por el cual se decretan las siguientes pruebas:

- A. Se realice una visita técnica al lugar de la presunta infracción ambiental previa citación de **DIAZ DE AMADO RITA DELIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075, **DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630 y **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 en la cual se establezca el espacio geográfico, donde se realizó la afectación referida en el presente acto administrativo, teniendo presente lo alusivo en el Contrato de arriendo de inmueble de fecha 6 de febrero de 2015 entre **DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO** y **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ**; Contrato de arriendo de inmueble de fecha once (11) de septiembre de 2016 entre **DIAZ DE AMADO RITA DELIA** y **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ**, la cual debe ser consignada en un informe técnico que deberá contener:
- Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales del lugar
  - Confirmar las coordenadas establecidas en los informes obrantes en el expediente; asimismo, track al perímetro del área afectada de acuerdo de lo referido en esta providencia; igual forma, consignar la zona del plan de manejo
  - Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste, así mismo, si existe reincidencia de parte del presunto infractor en otras infracciones ambientales. En caso de encontrar infracciones de las estipuladas en los artículos 2.2.2.1.15.1 y ss. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar.
- B. Se cite a **DIAZ DE AMADO RITA DELIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075, **DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630 y **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 para que asistan a visita técnica al lugar de la presunta infracción ambiental ordenada, con el fin de que refieran lo consignado en Contrato de arriendo de inmueble de fecha 6 de febrero de 2015 entre **DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO** y **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ**; Contrato de arriendo de inmueble de fecha once (11) de septiembre de 2016 entre **DIAZ DE AMADO RITA DELIA** y **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ**

**GASTOS DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que genere la práctica de las pruebas solicitadas serán cubiertos por quien las solicitó.

Que, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, es del caso tener en cuenta la función establecida en la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, al Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la apertura del periodo probatorio por un término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra **DIAZ DE AMADO RITA DELIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075, **DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630, **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 y **EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011

**PARÁGRAFO:** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese la práctica de las siguientes pruebas, las cuales deberán ser practicadas en el término señalado en el artículo anterior:



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

• Se realice una visita técnica al lugar de la presunta infracción ambiental previa citación de **DIAZ DE AMADO RITA DELIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075, **DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630 y **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 en la cual se establezca el espacio geográfico, donde se realizó la afectación referida en el presente acto administrativo, teniendo presente lo alusivo en el Contrato de arriendo de inmueble de fecha 6 de febrero de 2015 entre **DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO** y **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ**; Contrato de arriendo de inmueble de fecha once (11) de septiembre de 2016 entre **DIAZ DE AMADO RITA DELIA** y **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ**, la cual debe ser consignada en un informe técnico que deberá contener:

- Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales del lugar
- Confirmar las coordenadas establecidas en los informes obrantes en el expediente; asimismo, track al perímetro del área afectada de acuerdo de lo referido en esta providencia; igual forma, consignar la zona del plan de manejo
- Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste, así mismo, si existe reincidencia de parte del presunto infractor en otras infracciones ambientales. En caso de encontrar infracciones de las estipuladas en los artículos 2.2.2.1.15.1 y ss. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar.

• Se cite a **DIAZ DE AMADO RITA DELIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075, **DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630 y **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 para que asistan a visita técnica al lugar de la presunta infracción ambiental ordenada, con el fin de que refieran lo consignado en Contrato de arriendo de inmueble de fecha 6 de febrero de 2015 entre **DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO** y **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ**; Contrato de arriendo de inmueble de fecha once (11) de septiembre de 2016 entre **DIAZ DE AMADO RITA DELIA** y **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ**

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental bajo el expediente DTAN - JUR - 16.4 -001- 2017 - SFF IGUAQUE, las siguientes:

**I. DOCUMENTALES:**

- Memorando 20175730000443 de fecha 10-02-2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
- Formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 08 de febrero de 2017, suscrito por JOSE ALIRIO PACHECO GUZMAN, CARLOS JULIO PINEDA Y ALFERNEY RUBIO personal de apoyo del Santuario de Flora y Fauna Iguaque
- Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta el 07 de febrero de 2017, por el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque a los señores FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561, EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20175730002523 del 16 de junio de 2017
- Versión libre al señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561
- Versión libre al señor EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114
- Declaración juramentada al señor IVAN RENE MATTÁ identificado con cedula de ciudadanía 1.051.211.145
- Resolución No. 0817 del 07 de Marzo de 2018, de la Corporación Autónoma de Boyacá - CORPOBOYACÁ, "Por medio de la cual se otorga una Concesión de Aguas Superficiales, Permiso de Ocupación de Cauce y se toman otras determinaciones

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Concepto técnico No. 20172400001366 de fecha 25 de agosto del 2017, del grupo de sistemas de información de Parques Nacionales Naturales
- Impresión simple de folio Nro. de matrícula 083-25732 de la Oficina de Registró Instrumentos Públicos de Moniquira
- Auto 015 del 17 de agosto 2018, “Por medio del cual se formula pliego de cargos proceso sancionatorio ambiental DTAN-JUR - 16.4 -001- 2017 - SFF IGUAQUE y se adoptan otras disposiciones”
- Descargos por escrito de la señora **RITA DELIA DIAZ DE AMADO** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075, de fecha de recibido 04 de octubre del 2018
- Descargos por escrito del señor **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561, de fecha de recibido por parte de inspección municipal de policía de San Pedro de Iguaque, 01 de octubre del 2018

**ARTÍCULO CUARTO:** A petición de parte tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental de acuerdo a la parte resolutive del presente acto administrativo las siguientes:

- Contrato de arriendo de inmueble de fecha 6 de febrero de 2015 entre **DIAZ HERNANDEZ GUSTAVO y FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ**
- Contrato de arriendo de inmueble de fecha once (11) de septiembre de 2016 entre **DIAZ DE AMADO RITA DELIA y FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ**

**ARTÍCULO QUINTO:** Negar a la señora **DIAZ DE AMADO RITA DELIA** la solicitud de que esta autoridad ambiental exhiba “copias de los informes relacionados en el acápite material probatoria de la resolución del 17 de agosto del 2018”; solicitud de que se nombre perito para que conceptúe sobre: a) extensión exacta del barbecho efectuado en el terreno; b) Predio exacto en el que se efectuó el barbecho y se determine el real propietario y poseedor; c) conceptúe sobre el impacto y daño real que el ecosistema sufrió con la presunta actividad ilegal y solicitud de que esta autoridad ambiental reciba el testimonio del señor “**GUSTAVO DÍAS HERNÁNDEZ**, para que se aclare todo lo que conste al terreno sobre el que se realiza la actividad y quien es el verdadero dueño”, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto

**ARTÍCULO SEXTO:** Negar al señor **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ** solicitud de que esta autoridad ambiental reciba el testimonio del señor Gustavo Díaz y la señora Rita Delia Díaz, “para que manifiesten que existía contrato de arrendamiento de los predios objeto del proceso” y solicitud de que esta autoridad ambiental realice “verificación al lugar de los hechos para constatar si existe hecho que afecte los recursos naturales posterior al día siete 07 de febrero de 2017 en los predios objeto del proceso, lo cual podrá ser verificado de oficio por los funcionarios de apoyo del santuario de fauna y flora Iguaque”, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** informar a los investigados, que el expediente DTAN - JUR - 16.4 -001- 2017 - SFF IGUAQUE, podrá ser consultado en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Avenida Quebrada seca No. 30-12 Piso 1, Bucaramanga Colombia, en horario de lunes a viernes entre las 8 am a 12:00 y 02:00 a 05:00 pm, de conformidad con el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, para que conozcan la actuación surtida y tengan acceso a toda la documentación del expediente, pudiendo solicitar copia de la misma, en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**PARÁGRAFO:** Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales en la ciudad de Bucaramanga - Santander, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 6454868 extensión 101

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar el presente acto administrativo a **DIAZ DE AMADO RITA DELIA** identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40.013.075, **DIAZ HERNÁNDEZ GUSTAVO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.767.630, **FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 y **EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114 de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

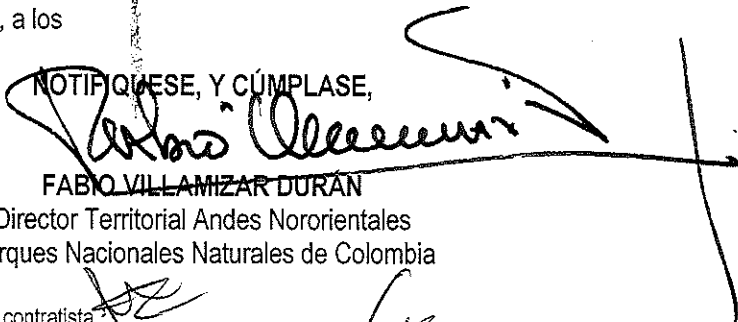
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO, SE DECRETAN UNA PRUEBAS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra lo dispuesto en el artículo quinto y sexto procede el recurso de reposición, en el cual se podrá interponer por escrito, dentro los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Contra los demás artículos del presente acto administrativo no procede recurso alguno

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE,

  
FABIO VILLAMIZAR DURÁN  
Director Territorial Andes Nororientales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas Osorio – contratista

Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 13

Revisó y aprobó jurídicamente: Juan Manuel Rueda Durán - Abogado contratista asesor

